



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 092

Fecha: 30 de septiembre de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2013-00255-00	EJECUTIVO	IVAN DARIO POLO Y OTROS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERELA DE LA NACIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO QUE ORDENÓ COMISIÓN	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01
20001 33 33- 002 2014-00379-00	EJECUTIVO	GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A.	AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01
20001 33 33- 002 2014-00379-00	EJECUTIVO	GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A.	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01
20001 33 33- 002 2014-00390-00	EJECUTIVO	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01
20001 33 33- 002 2015-00507-00	EJECUTIVO	GLIBBER GOMEZ BERRIO Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	INSCRIBIR el embargo de remanente cuyo radicado corresponde al número 20001333300220150055200.	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01
20001 33 33- 002 2015-00552-00	EJECUTIVO	DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01
20001 33 33- 002 2017-00165-00	REPARACIÓN DIRECTA	MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES (CESAR) Y CLINICA	AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA LOS DÍAS 17 Y 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:AM	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01

			INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.			
20001 33 33- 002 2019-00151-00	REPETICIÓN	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	MOISES CARDENAS URZULA Y OTRO	SE NOMBRA AL DR. LUIS SERGIO FLOREZ CURADOR AD LITEM	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01
20001 33 33- 002 2021-00284-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROCIO SANTIAGO ORTEGA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO Y OTROS	SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01
20001 33 33- 002 2022-00211-00	REPARACIÓN DIRECTA	MIRADIS CAROLINA VARGAS HERNANDEZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	SE ADMITE REFORMA DE DEMANDA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada RAMA JUDICIAL contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022 a través del cual se ordenó una comisión en el presente asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“En aras de promover la economía procesal, y entendiendo en mi criterio muy personal la lógica del asunto, con mucho respeto solicito al despacho contemple la necesidad de pronunciarse en primera medida en cuanto a definir sobre los argumentos esbozados en la objeción de la actualización de liquidación de crédito, ya que es un asunto que no puede resolver el liquidador, por ser el despacho el que debe decidir si mis argumentos de la inexistencia de la mora que pretende el demandante sea reconocida en la obligación; por estar los dineros a disposición de la obligación desde hace mucho tiempo a la propuesta de actualización del crédito y liquidación de costas, tiene asidero o no, ya que en el caso positivo el despacho debería ilustrar al liquidador de apoyo del juzgado, desde cuándo debe entender efectuado los pagos realizados mediante título judicial, para que este entonces entre la liquidar los intereses que resulte frente a tal comportamiento de pago en la obligación, esto en razón a que considero



que las objeciones planteadas son de análisis y/o interpretación jurídica y no contables..”.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende se modifique el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, a través del cual se resolvió: “PRIMERO: Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.”.

En caso sub examine, se establece que el eje de la controversia se dirige a controvertir los valores expuestos en la liquidación adicional aportados por la parte ejecutante, no obstante el auto de fecha 22 de agosto de 2022, ordena una comisión al contador del Tribunal Administrativo del Cesar como auxiliar atendiendo a la complejidad del asunto, circunstancia esta que es un mero trámite el cual no resuelve de fondo, por consiguiente como quiera que dicha providencia no resuelve el asunto relacionado con la liquidación adicional y por ordenar un mero trámite, resulta imperioso denegar la reposición invocada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de Agosto de 2022 por medio del cual se ordenó una comisión dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab5e1d43d259686a5cd4c83dcf56cf65ccfd74a516350fd198f5fa2ea03499**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00379-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, sería del caso proceder a ordenar la medida de embargo y retención solicitada sino fuera porque en la petición así descrita no se verifica o identifica producto financiero a la cual va dirigida la orden de medida cautelar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CPG en su numeral 10, el cual reza;

“ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Por consiguiente, como quiera que FIDUPREVISORA S.A., es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal cuya misión es Contribuir al desarrollo económico y social del país a través de soluciones financieras para la administración y gestión transparente y eficiente de recursos públicos y privados, resulta improcedente ordenar la medida cautelar de manera genérica tal como se ha solicitado.

Por lo anterior se;

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde6a27a778bc2c26a0f68676ec1be34cd04fc41b1a05157a5b8c75e21a36f7**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00379-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones con la contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A.

Dicha providencia fue notificada el 23 de Agosto de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA a través de apoderada judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el veintiocho (28) de marzo de 2016, que fue confirmada en sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, más las costas procesales reconocidas en favor de la parte ejecutante en auto de fecha 11 de Mayo de 2021, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.



Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso se propusieron las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS EJECUTIVOS APORTADOS, y EXCEPCION GENERICA O INOMINADA las cuales no se encuentra enlistada en el artículo 442 del CGP.

Así mismo, sobre la COMPENSACION no se verifica que de la misma se aporte información relacionada a los pagos por compensar por lo tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022), a favor de GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, líquidese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 30 de septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b74d6b47ddea4f45dc7825883653324b8d6f08e511e8058ae08f4ea2598daab**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00390-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2000133330022016008500, seguido por DALGI MARTINEZ GOMEZ y OTROS contra LA NACION – MINDEFENSA NAL - EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.
2. DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 20001333300220170028500, seguido por MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS contra LA NACION – MINDEFENSA NAL - EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10cfe5cbc6b4ca23033a4745ca32e81823e6ea1d2ac2ca5fcb4d189b901db23**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLIBBER GOMEZ BERRIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00507-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la orden de embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado número 20001333300220150055200, cuyo limite de la medida hasta la suma de la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000), M/CTE, ordenada en auto del 29 de agosto de 2022; se;

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de remanente ordenado mediante auto del 29 de agosto de 2022, en el tramite del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado corresponde al número 20001333300220150055200.

Limítese de la medida hasta la suma de la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000), M/CTE, por secretaria dispóngase lo necesario para que se materialice dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81989d0fe398ef18346b9cd59c92dcc28c85a6817b2d827ea67b0785ec24b445**

Documento generado en 29/09/2022 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON OTROS
DEMANDADO: NACION - POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada, NACION - POLICIA NACIONAL, allegó escrito en el cual manifiesta “.Respetuosamente me permito solicitar al despacho, hacer caso omiso frente a la presentación del recurso de apelación presentado por la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional el día 01/09/2022, dentro del proceso ejecutivo- Danilo de Jesus Piegrahita (sic) Castellon, Rad 2015-00552, toda vez que el proceso ejecutivo no afecta los intereses de la Policía Nacional”.

Bajo esta perspectiva, como quiera que el recurso de apelación promovido por el ejecutado no se ha resuelto y teniendo como punto de referencia la manifestación expresa y libre de desistir del mismo, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, el despacho admitirá el desistimiento así propuesto el día 05 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento al recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la NACION - POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664cfb21aba43d077a943e0cc199e47c9ca37faecfa2f230c47a83c470813d58**

Documento generado en 29/09/2022 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
(CESAR) Y CLINICA INTEGRAL
DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00165-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 28 y 29 de septiembre de 2022 no obstante, como quiera que se presentó solicitud de aplazamiento por una de las partes a fin de garantizar el debido proceso en el presente asunto se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de enero de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a609fc6503b928ff42c79bfd9dbf81e560caef58ab96f04a0c7512416f3c7fd**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: MOISES CARDENAS URZULA Y ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00151-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte interesada allegó a este proceso la publicación del edicto emplazatorio del señor ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA, en el periódico el espectador, ordenado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 y como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, dicho emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas emplazadas, este despacho, designará curador Ad Litem. Por consiguiente se;

;

II. DISPONE

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad Litem al Dr. LUIS SERGIO FLOREZ, quien puede ser notificado de esta decisión en el correo chehco-0714@hotmail.com, celular 312-6834382 abogado en ejercicio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de ADALBERTO RADAEL FERNANDEZ ZABALA parte demandante en el presente proceso.

Se advierte al tenor del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 16 de febrero de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af664c773b9a667e85af37e8e4492ddf8c14dba19d257ab4370bd5ec7fd558**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00284-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por medio de su apoderada judicial con el escrito de contestación, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la



citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

1. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, por el contrato de las Pólizas N° 47-44-101010560 expedida el día 16 de mayo de 2019 por una vigencia comprendida entre el día 16 Mayo de 2019 hasta el día 11 de Agosto de 2022 y póliza N° 47-40-101003394 expedida el día 16 Mayo de 2019 por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al Hospital de la ocurrencia del riesgo por una vigencia comprendida entre el día 16

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

de mayo de 2019 hasta el día 11 de Agosto de 2020, la cual fue debidamente aprobada por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha 16 de mayo de 2019, igualmente la Asociación Sindical Contratista presento las pólizas de la adición aprobadas por el Gerente del Hospital mediante acta de fecha el 6 de agosto de 2019 las siguientes pólizas: N° 47-40-101003394 expedida el día 06 de agosto de 2019 por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que ampara al Hospital de la ocurrencia del riesgo por una vigencia comprendida entre el día 16 de mayo de 2019 hasta el día 23 de septiembre de 2020 y póliza N° 47-44101010560 expedida el día 06 de agosto de 2019 por una vigencia comprendida entre el día 16 de mayo de 2019 hasta el día 23 de septiembre de 2022.

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: Copia simple de la póliza de seguros y sus anexos².

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con ocasión a la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales RCH No. 022399393 expedida el día 04 de febrero de 2019, que ampara al Asegurado de la ocurrencia del riesgo de Responsabilidad Civil Profesional, por daños a terceros, con una vigencia comprendida entre el día 23 de febrero de 2019 hasta el día 30 de Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: Copia simple de la póliza de seguros y sus anexos³.

2. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", identificada con el NIT 900.476.121-0, con ocasión al contrato Colectivo N° 158 del 16 de mayo de 2019, con un plazo de ochenta y seis (83) días, cuyo objeto fue: "REALIZAR BAJO SU PROPIA AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD LOS PROCESOS DE ESPECIALIDADES CLÍNICAS Y QUIRÚRGICAS EN LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, DE ACUERDO CON LA OFERTA Y DEMANDA DEL SERVICIO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN MÉDICA A CARGO DE LA EMPRESA, LOS CUALES OFRECE COMO ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD"; y su adición de fecha 06 de agosto de 2019.

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: Copia simple de del contrato colectivo y sus anexos⁴.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la

² Ver folios 174 – 178 anexo No. 26 del expediente electrónico

³ Ver folios 167 – 173 anexo No. 26 del expediente electrónico

⁴ Ver folio 280 – 321 anexo 26 del expediente digital.

demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la compañía de seguros SEGURO DEL ESTADO S.A., quien puede ser notificada en el correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com .

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, identificada con el NIT 900.476.121-0, quien puede ser notificada en el correo electrónico: joseleal2876@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretaria

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8599f2949815800c5cd7ad96e1ef85e5dad7dc61785e02d72545f2fcb0554**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIRIADIS CAROLINA VARGAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00211-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente subsanación de reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)”.

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de las pruebas en el proceso de la referencia conforme al memorial visible dentro del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente



auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 8:00AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338919c99a196dc5de2fa0d227ec1df8f3f48f01399ae11a0aacb0eb7221a659**

Documento generado en 29/09/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>